



ACUERDO NÚMERO 9

SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-04/2013 PROMOVIDO POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE 2013 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2013 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE DESECHAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REFERIDO EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, DELEGACIÓN DE CIUDAD OBREGÓN Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.-

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-04/2013 promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Coboj García, de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Consejo denuncia promovida por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Coboj García, de la Cámara de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora y al Partido Revolucionario Institucional por las presuntas actividades realizadas por la Cámara de Comercio (CANACO-SERVITUR) Delegación Ciudad Obregón, de manifestación de apoyo a la candidata para la diputación por el Distrito Electoral XVII.

2.- Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil trece se acordó el desechamiento de la denuncia, por no reunir con los requisitos establecidos en

reglamento en materia de denuncias, misma que fue acordada y firmada por los consejeros propietarios y la secretaria que integran este Consejo.

3.- Obra en el expediente CEE/DAV-12/2013, razón y cedula de notificación de fecha tres de julio de dos mil trece, efectuada por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, donde se le hace saber el contenido del auto de fecha primero de julio de dos mil trece, mediante el cual se desechó la denuncia presentada.

4.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes el día cinco de julio del dos mil trece, suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, comisionado suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual viene presentando escrito de Recurso de Revisión en contra del auto de fecha primero de julio de dos mil trece.

5.- Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil trece, se tiene por admitido el recurso interpuesto, así como por ofrecidas las pruebas, ordenándose registrar en los libros de este Consejo bajo el número de expedientes CEE/RR-04/2013, ordenándose notificar al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

6.- Obra en el expediente, razón y cedula de notificación de fecha ocho de julio de dos mil trece, efectuada por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, donde se le hace saber el contenido del auto de fecha siete de julio de dos mil trece, mediante el cual se admitió recurso de revisión.

7.- Con auto de fecha quince de julio de dos mil trece, se tiene al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente Lic. María Antonieta Encinas Velarde, presentando escrito como tercero interesado dentro del expediente CEE/RR-04/2013, ordenándose agregar a los autos del expediente.

8.- De las apuntadas condiciones y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326, fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del

Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional De Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en su escrito de recurso de revisión, expresó los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS:

*PRIMERO: El auto de fecha 01 de julio del presente año, emitido por esta autoridad, violenta en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, así como el artículo 22 de la constitución local, pues para desechar de la denuncia, parte de la equívoca idea de que la denuncia no está suficientemente motiva pues según lo resuelto por esta autoridad, la denuncia se encuentra dirigida a las notas periodísticas que mi representada considera propaganda electoral pagada por una cámara empresarial, dado que dicho sector tiene prohibido participar en actividades partidistas de acuerdo a la ley que lo rige, y que por lo tanto no desarrollo hecho alguno en relación a la C. Rossana Cobo García o el Partido Revolucionario Institucional, razonamiento con el que esta autoridad pasa por alto los hechos que fueron puestos en su conocimiento para iniciar una investigación, como lo señala el numeral 3 (tres) del escrito de denuncia, en el que claramente señala "Pues bien, el día 13 de junio de 2013, dentro de las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO-SERVITUR), Delegación Ciudad Obregón, ubicadas en Avenida Miguel Alemán #314 Sur entre No reelección y Galeana, de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, se llevó a cabo el encuentro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con sectores empresariales y populares, en donde los integrantes de la CANACO Ciudad Obregón, manifestaron su apoyo a la señora Rossana Cobo García candidata a la diputación local por el Distrito XVII, para que el PRI y la fracción parlamentaria de dicho partido en el Congreso del Estado de Sonora, frenen al Gobierno del Estado de los abusos y atropellos al Poder Legislativo", así mismo pasa por alto lo preceptuado por el artículo 98 fracción XLII del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, el cual establece que para iniciar una investigación **es necesario que los hechos sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos Políticos**, de lo que*

se desprende que al hacer de su conocimiento los hechos violatorios de la normatividad electoral y el señalamiento de los presuntos responsables en el escrito de denuncia, deberá ser suficiente para iniciar la investigación de dichos hechos, y valorar si pueden constituir o no violación a los principios rectores de la materia electoral, pues esta solo podrá resolverlo después de haber hecho la investigación correspondiente, no antes como lo pretende hacer en el auto que en este acto se recurre, pues de no hacerlo así, violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita, consagradas como derechos en la constitución general de la república.

Por otro lado, el auto impugnado y cuya constitucionalidad se cuestiona en este juicio, en ningún momento hace referencia a que la citada denuncia estaba fundamentada en los artículos 369 fracción XI, 370 fracción V, 371 fracción III, 379 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, en el que se establecen las infracciones susceptibles de ser cometidas por partidos políticos, candidatos y organizaciones gremial como la cámara de comercio de Ciudad Obregón, Sonora, conductas que fueron hechas del conocimiento de esta autoridad electoral mediante los hechos denunciados, y de las cuales esa autoridad no dio cuenta, pues es claro que de los hechos denunciados (y no de las notas periodísticas denunciadas) se desprenden conductas realizadas por el candidato, el partido y la organización gremial y no solo de esta última como lo quiere hacer ver el auto que se recurre.

Pero más grave aún es que esta autoridad electoral haya omitido desplegar su facultad investigadora cuando es claro que de la queja presentada por mi representada ha tenido por objeto evitar que en el actual proceso electoral extraordinario en el distrito XVII de Sonora se sigan desplegando conductas que "per se" afecta la equidad en la contienda, toda vez que la cámara de comercio de Ciudad Obregón, Sonora siguen prestando apoyo a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, sin demérito del grave perjuicio que causarían el día de la jornada electoral. En este orden de ideas, es claro que la responsable estaba obligada a investigar y, en su caso, sancionar a fin de inhibir estas acciones que trascienden el ámbito electoral o, por lo menos, fundar y motivar debida y exhaustivamente una negativa...

SEGUNDO: El acuerdo combatido viola en perjuicio de mi representada las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez pasó por alto la obligación de investigar los actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por un partido político, como lo establece en el artículo 98 fracción XLII del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, pues cumple con los requisitos que establece el artículo 17 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por hechos violatorios del Código Estatal Electoral, sin embargo, este Consejo Estatal Electoral mediante auto emitido dentro del expediente marcado con el numero CEE/DAV-12/2013 de fecha 01 de julio del presente año, desechó la denuncia por actos violatorios a la normatividad electoral realizados por un candidato, un partido político y una organización gremial, violentando los artículos anteriormente citados, pues a pesar de haberse cumplido

con los requisitos que establece la ley y el reglamento del consejo en materia de denuncia, como son;

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente.

Este consejo optó por desecharla, aunque se señaló nombre y domicilio del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, se tuvo por acreditada la personería, se hicieron narración expresa y clara de los en que se basa la denuncia, se señalaron los preceptos violentados y ofrecieron las pruebas pertinentes. Además de que la denuncia se encontraba suficientemente motivada, pues se detallaban las conductas desplegadas por los denunciados, las cuales corresponden a la violación de una norma electoral, lo que genera motivos suficientes para dar inicio a una investigación, y en su caso valorar, si constituían o no violaciones al citado código electoral, pero después de haber hecho la averiguación pertinente, nunca antes, porque al hacerlo así estaría violentando en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita consagradas como derechos en la constitución general de la república, pues se estaría prejuzgando sobre la legalidad de dichas conductas.

Lo anterior, en virtud de que la fracción XLII del artículo 98 del Código Estatal Electoral, textualmente se señala que entre las funciones del Consejo Estatal Electoral se encuentra; "investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan", de lo que se desprende que la denuncia planteada por mi representada debió ser resuelta por esta autoridad, pues de no hacer así, se violenta la obligación de cumplir con las atribuciones que le son conferidas por mandato de ley, como son la de investigar las conductas denunciadas como violatorias de los artículos 370 fracción I, III, XIV, 371 fracción II y 379 del Código Estatal Electoral, de las cuales tuvo conocimiento, pues al desestimar la denuncia desechándola, esta autoridad estaría actuando fuera de la ley violenta en perjuicio de mi representada, pues se cumplieron con todos los requisitos que establece la ley.

Lo anterior porque, aunque esta autoridad electoral, pretende fundamentar la inexistencia de motivos para integrar un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral sin haber hecho la investigación correspondiente, lo que en realidad está haciendo, es resolviendo de facto el asunto, y por lo tanto valorando la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados sin tener los elementos suficientes para ello, pues no se ha realizado la investigación de los hechos que se denunciaron como violatorios de la materia electoral, violentando con ello, los

principios de certeza, imparcialidad, seguridad jurídica y legalidad que deben prevalecer en la materia electoral.

En consecuencia, en base al principio de legalidad, en los términos de las siguientes jurisprudencias de los máximos tribunales constitucionales del país, procede revocar el acuerdo combatido y declarar procedente la investigación de los hechos denunciados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.....

TERCERO: Se violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y 22 de la Constitución local, pues el artículo 18 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que; "Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de este reglamento (requisitos de denuncia), la secretaria requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, el Consejo, en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia", por lo tanto, si esta autoridad considero que la denuncia no era clara o se encontraba suficientemente motivada, debió requerir a mi representada para que subsanara dicha omisión, pues al no hacerlo violenta su perjuicio la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución, pues no se le dio la oportunidad de subsanar la supuesta omisión de la denuncia.

CUARTO: Se violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y 22 de la Constitución local, pues el artículo 20 último párrafo del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral, señala que; "ante la ausencia de alguno de los requisitos que la Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día siguiente en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo se computará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma", por lo tanto, si esta autoridad considero que la denuncia no era clara, no se encontraba suficientemente motivada o no cumplía con alguno de los requisitos, contaba con cinco días para admitirla o desecharla, cosa que no sucedió, pues la denuncia fue presentada ante este Consejo con fecha 24 de junio del presente año, y el auto mediante el cual se desecha se emitió el primero de julio del mismo año, lo que violenta en perjuicio de mi representada los tiempos marcados para ello, pues ante dicha omisión se violenta por inaplicación el artículo 20 último párrafo del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución general de la república, pues ante el silencio de la autoridad debió operar en favor de mi representada la afirmita, pues la autoridad no se pronunció en sentido negativo a dicha solicitud en los

tiempos señalados para tal efecto, es decir ante el silencio procesal de parte de la autoridad para conducirse conforme a los tiempos marcos para en su caso admitir o desechar la denuncia presentada.

IV.- Los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional consisten, en síntesis, en lo siguiente:

En su primer agravio el partido recurrente señala que esta autoridad electoral con el acto reclamado violentó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de impartición de justicia, ya que a su juicio del recurrente esta autoridad pasó por alto, por una parte, los hechos que fueron puestos en su conocimiento que consistieron en que la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, manifestó su apoyo a la C. Rossana Cobo García en su carácter de candidata a la diputación por el Distrito XVII, para que el PRI y la fracción parlamentaria de dicho partido en el Congreso local frenen al gobierno del Estado de los abusos y atropellos al Poder Legislativo, y, por otra parte, lo dispuesto por la fracción XLII del artículo 98 del Código Electoral, de la cual se desprende que el poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos denunciados resultaba suficiente para que se iniciara la investigación y valorar si tales hechos pueden constituir o no una violación a los principios rectores de la materia electoral, y al no haberlo hecho así se violentaron las garantías antes señaladas; asimismo, que el acto impugnado en ningún momento hace referencia a que la denuncia se fundamentó en los artículos 369, fracción XI, 370, fracción V, 371, fracción III, y 379, fracción II del Código Electoral, en los que se establecen las infracciones susceptibles de ser cometidas por los partidos políticos, sus candidatos y las organizaciones empresariales, conductas que según el recurrente fueron hechas del conocimiento de esta autoridad electoral, respecto de las cuales no dio cuenta de todas ellas, pues de los hechos denunciados se desprenden las conductas realizadas por la candidata y el partido y no sólo de la organización empresarial señalada.

Como segundo agravio, el partido recurrente señala que esta autoridad electoral violentó las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que pasó por alto la obligación de investigar los hechos puestos en su conocimiento, mediante denuncia suficientemente motivada ya que ésta cumple con los requisitos previstos por el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, sin embargo a pesar de haber cumplido la denuncia con los requisitos previstos por los incisos a) al e) del precepto reglamentario señalado y de que al detallarse las conductas desplegadas por lo denunciados la denuncia se motivó suficientemente, esta autoridad electoral desechó la denuncia presentada, y sin haber hecho la investigación correspondiente, determinó la inexistencia de motivos para integrar el procedimiento administrativo

sancionador, resolviendo de hecho el asunto, sin tener los elementos suficientes para ello.

En su tercer agravio, el partido recurrente sostiene que esta autoridad electoral violenta los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral, el cual señala que ante la omisión de cualquiera de los requisitos se debe requerir al denunciante para que lo subsane dentro del plazo de tres días y en caso de no enmendarse la omisión se tendrá la denuncia por no presentada, ya que si la autoridad estatal electoral consideró que la denuncia no estaba suficientemente motivada, debió requerir al hoy partido recurrente para que tuviera la oportunidad de subsanar tal omisión.

Finalmente el partido recurrente plantea como cuarto agravio que el acto impugnado violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que el artículo 20 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral prevé que la Secretaria del Consejo contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o de desechamiento, contados a partir del día que reciba la denuncia, y al no cumplir lo previsto por la disposición referida en el tiempo señalado se le causó perjuicio al partido recurrente, ya que debió operar en su favor la afirmativa ficta, esto es, se debió admitir la denuncia presentada.

Del análisis de los agravios planteados por el partido recurrente, este Consejo Estatal llega a la conclusión de que los mismos son totalmente **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes.

Los agravios primero, segundo y tercero, que se examinan en su conjunto en razón de que su contenido está relacionado, carecen de todo sustento, ya que esta autoridad responsable en el acto impugnado consideró todos los hechos puestos a su conocimiento, los cuales están únicamente referidos a la persona denominada Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, que se hicieron consistir, según se desprende de la denuncia y como lo señala el propio recurrente en su recurso de revisión (páginas 5 y 6), en el encuentro que sostuvieron el Partido Revolucionario Institucional y su candidata al Distrito XVII con los sectores agrupados en el organismo empresarial señalado, durante el cual estos últimos manifestaron su apoyo a tal candidata y que fue dado a conocer mediante notas periodísticas por varios medios informativos, notas periodísticas que el denunciante consideró propaganda electoral pagada por la Cámara mencionada y que ello constituye un aporte económico ilegal, dado que dicho sector tiene prohibido participar en actividades partidistas de acuerdo con la ley que lo rige; y si bien la denuncia se fundamenta en los artículos 369, fracción XI, 370, fracción V, 371, fracción I (no es la fracción III como incorrectamente lo señala el recurrente), y 379, fracción II del Código Electoral, y también se dirige en contra de la C. Rossana Cobo García, sin embargo,

contrario a lo afirmado por el recurrente, en la denuncia interpuesta no se contiene ningún hecho referido directamente a la C. Rossana Cobo García, ni en el sentido de que ésta incurrió en una presunta conducta relativa a actos anticipados de campaña (fracción I del artículo 371) ni en el sentido de que cometió un presunto acto relativo a recibir solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral (fracción III del artículo 371); los únicos actos denunciados fueron los que señaló con relación a la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, antes referidos. Respecto de lo último señalado, es pertinente señalar que la sola fundamentación de una denuncia en un precepto jurídico, que establece las infracciones en que puede incurrir una determinada persona o sujeto previsto por la ley, no exime de la obligación del denunciante de narrar los hechos relativos a la conducta desplegada por esa persona y que considera actualizan la hipótesis normativa de la infracción, que es uno de los aspectos y requisitos que debe contener toda denuncia, y sin los cuales ésta no puede considerarse debidamente sustentada y motivada, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables y los criterios emitidos por el máximo tribunal en materia electoral del país.

En ese orden de ideas, se estima que no tiene razón lo afirmado por el recurrente en el sentido de que resultaba suficiente poner en conocimiento los hechos que denunció para que esta autoridad estatal electoral iniciara la investigación correspondiente; lo anterior es así ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 98, fracción XLIII, del Código del Estado y 22, inciso d), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, así como de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda denuncia debe estar suficientemente motivada y sustentada, lo que implica que en la misma se debe hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se base la denuncia y exhibir junto con ésta las pruebas mínimas o indiciarias que se relacionen con aquéllos, para con esa base la autoridad esté en condiciones de iniciar una investigación, por lo que si una determinada denuncia, como fue en el caso concreto, omite hacer la narración o no exhibe las pruebas mínimas antes referidos, entonces se debe llegar a la conclusión de que la denuncia señalada no fue motivada suficientemente, dando lugar a la actualización de las hipótesis o causas para determinar su desechamiento, como así se determinó en el auto impugnado. En efecto, respecto de la denunciada C. Rossana Cobo García, como ya se dijo, el denunciante hoy recurrente no hizo en su escrito de denuncia una narración expresa y clara de hechos, por lo que cualquier prueba que hubiese exhibido en relacionada con ella carece de base fáctica que probar, por lo que la denuncia en relación con la señalada denunciada no tiene el sustento ni la motivación que exigen las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente citadas, de ahí que fuera procedente el desechamiento de la denuncia presentada en relación a la C. Rossana Cobo García; referente a la

denuncia presentada en contra de la persona moral Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, si bien se hizo una narración de hechos, que consistieron en que tal organismo empresarial manifestó su apoyo a la C. Rossana Cobo García en su carácter de candidata a la diputación local por el Distrito XVII, apoyo que fue dado a conocer mediante notas periodísticas por varios medios informativos, lo que fue considerado como un aporte económico ilegal por la mencionada Cámara, no menos cierto lo es que las pruebas exhibidas consistieron en notas periodísticas, como el propio denunciante y hoy recurrente así lo reconoce, las cuales, por una parte, dada su propia naturaleza no pueden constituir propaganda electoral pues a través de las mismas los medios de comunicación social, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, dan a conocer a la opinión pública de hechos acontecidos que fueron cubiertos por el reportero asignado para ello, de donde se sigue que las notas informativas exhibidas no pueden atribuirse a la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, como posturas propias diferenciadas de un ejercicio de derecho de información mediante el cual los medios de comunicación informan de los hechos que cubre, y por lo mismo no pueden considerarse como pruebas que tengan relación con la aportación ilegal a que se refiere el denunciante, y, por otra parte, las notas informativas solamente pueden constituir indicios respecto de los hechos que se informan al público en general, siendo que en el caso concreto las notas informativas exhibidas por el denunciante no contienen ningún elemento que pueda considerarse un indicio relativo a la aportación económica ilegal señalada como podría ser la alusión a una inserción o desplegado con responsabilidad atribuida a una persona distinta de los propios medios de comunicación donde se publicaron las notas informativas que exhibió el denunciante, de ahí que se estimara en la resolución impugnada que la denuncia no estuviera debidamente sustentada y motivada, en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 98, fracción XLIII, del Código del Estado y 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, y actualizara la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento citado.

Por las mismas razones antes apuntadas, carecen de todo sustento las aseveraciones del recurrente en el sentido de que la denuncia que presentó cumplió con los incisos del a) al e) del artículo 17 del Reglamento supra citado; ello es así porque las disposiciones del precepto reglamentario citado señalan que la denuncia deberá contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos y ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente, y si bien es cierto que el denunciante narro hechos y exhibió pruebas, no menos cierto lo es que respecto de la C. Rossana Cobo García omitió narrar los hechos relativos, y en relación con la Cámara Nacional de Comercio, delegación Ciudad Obregón, omitió exhibir pruebas que aportaran indicios de los hechos narrados y referidos a lo que se consideró una aportación económica ilegal (publicación

en medios informativos de propaganda electoral), según se ha expresado en las líneas que anteceden.

Tampoco tiene razón el recurrente al sostener que si este Consejo Estatal consideró que la denuncia no estaba suficientemente motivada, debió requerir al denunciante para que subsanara las omisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento en materia de denuncias. Lo anterior es así, ya que si bien el mencionado precepto señala que ante la omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento citado, deberá requerirse para se subsane el requisito omitido, sin embargo, el artículo 22 del señalado Reglamento dispone que la denuncia se desechará de plano cuando no estuviere debidamente motivada, causal que se actualizó en el presente caso. No escapa a la consideración de este Consejo Estatal que si bien el desechamiento de la denuncia se fundamentó en el artículo precitado y se motivó en que no hizo una narración expresa y clara de los hechos y no exhibió las pruebas mínimas o indiciarias que se relacionaran con aquéllos, también tal desechamiento se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 396 del Código Electoral, el cual establece que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando omitiere narrar los hechos y exhibir pruebas mínimas indiciarias relacionados con éstos.

Así al no estar debidamente motivada la denuncia presentada, esta autoridad electoral no contaba con los elementos mínimos para poder iniciar una investigación, los cuales son requisitos indispensables que debe contener toda denuncia para que se actualice la obligación de iniciar cualquier investigación, de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, este Consejo Estatal no incumplió obligación alguna en el sentido que lo refiere.

Por último, el cuarto agravio formulado por el partido recurrente deviene totalmente inoperante, ello en virtud de que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento en materia de denuncias, la Secretaria del Consejo cuenta con cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o de desechamiento de la denuncia que se presente, no menos cierto lo es que ni el señalado Reglamento ni el Código Electoral local prevé la afirmativa ficta a que se refiere el partido recurrente, es decir, nunca regula consecuencia alguna si no se cumple lo dispuesto en la disposición en cuestión dentro del plazo señalado, ni mucho menos que la denuncia deberá entenderse admitida en el caso de que no se emita el auto que corresponda en el plazo de cinco días hábiles; una presunción de tal naturaleza para que pueda operar o aplicarse debe estar prevista expresamente en el ordenamiento legal o reglamentario de la materia, lo que no es así en el presente caso.

Es aplicable al presente caso, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En tales condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo que se sigue es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Auto impugnado, el cual debe subsistir en todos sus términos.

V.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta

resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios expresados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha primero de julio de 2013 dictado dentro del expediente CEE/DAV-12/2013 mediante el cual se resuelve desechar la denuncia presentada por el partido referido en contra de la C. Rossana Cobo García, de la Cámara Nacional De Comercio, Delegación de Ciudad Obregón y del Partido Revolucionario Institucional, y, por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Auto combatido.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**



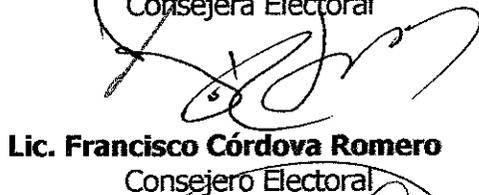
Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Javier Zavaia Segura
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo